

Informe secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral N°.2017-463, informando que el ejecutante dio contestación al traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Curador *Ad Litem* de la Sociedad Construcciones Nueva Fuentes Bustacara S.A.S, dio contestación dentro del término legal dispuesto para ello y propuso como excepciones las que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción de inexistencia de la obligación, buena fe y genérica o innominada*”, las cuales sustentó de la siguiente manera:

Señala que si bien es cierto la entidad ejecutante aporta liquidación de la deuda discriminada individualmente como complemento para la cuenta de cobro, sin embargo, esta no se encuentra soportada con los formularios de afiliación que hagan constar que los trabajadores con la presunta deuda por aportes al sistema de seguridad social, que hayan sido afiliados por su representada.

Por su parte la ejecutante Sociedad AFP Porvenir S.A., en escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas (fls.75-83), manifestó que el título ejecutivo aportado se trata de los denominados complejos, el cual está conformado en este caso por el requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la dirección de notificaciones judiciales que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal y la correspondiente liquidación de los aportes pensionales, documentos con carácter probatorios y que por sí solos y en virtud de la ley prestan merito ejecutivo.

Adicionalmente explicó que, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es la calidad que tiene una de las partes en relación con su propio interés en el proceso, el cual claramente está ligado en su

totalidad con el empleador, los afiliados que son o fueron sus trabajadores y a los cuales no le hizo el correspondiente pago de los aportes a pensión y ahora pretende hacer a un lado de su responsabilidad como empleador de los afiliados objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, para resolver lo solicitado se debe tener en cuenta que con dictado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)*»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo
(Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó:

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la

cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conforman una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el sub judice, y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, da cuenta el Despacho que el ejecutante aportó como título ejecutivo, el requerimiento al empleador moroso y la respectiva liquidación en la cual se determinó el valor adeudado, y fue realizado trascurrido más de 15 días desde la presentación del requerimiento al empleador.

En consecuencia, el Despacho declarará no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en razón que el legislador no propuso como requisito del mencionado título ejecutivo se aportara consigo los formularios y certificados de afiliación de los trabajadores cuyos aportes se adeudan.

Es por lo anterior, que al constituirse en una obligación clara, expresa y exigible y cumplirse con lo estipulado en la Ley 656 de 1994 y el Decreto 2633 de 1994, **se declaran no probadas las excepciones propuestas y se ordena seguir adelante la ejecución**, respecto a los aportes adeudados por la ejecutada Construcciones Nueva Fuentes Bustacara S.A.S, junto con los **intereses** causados por cada uno de los periodos adeudados desde que se hicieron que se verifique el pago correspondiente, en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dispone que las partes **presenten la liquidación del crédito** conforme lo consagran los términos del inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **condena en costas** a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 16 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 137 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**